

POLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO

CONDICIONES GENERALES

PRÓLOGO / INTRODUCCIÓN

COMPAÑIA DE SEGUROS ECUATORIANO SUIZA S.A., en adelante denominada La Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en solicitud escrita por el interesado, en adelante El Asegurado y que forma parte integrante de esta Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma hasta los valores asegurados; y, durante la vigencia de la presente Póliza, cubre los bienes mencionados en las condiciones particulares de acuerdo con lo siguiente.

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

Esta Póliza cubre:

1.1. La pérdida material y directa proveniente de robo de los objetos asegurados, con tal de que éste sea practicado en el lugar designado en la presente Póliza como Local Asegurado, empleando violencia en las personas o fuerza en las cosas, en cualesquiera de las siguientes formas:

- a. Penetración al local asegurado mediante perforación de paredes, pisos o techos, o rotura de ventanas, rejas o puertas y/o fractura perpetrada en caja fuerte, armarios u otros receptáculos de cualquier naturaleza;
- b. Agresión física u otro medio material tendiente a impedir los movimientos de la víctima, incluyendo la aplicación de narcóticos; o asalto a mano armada, siempre que cualesquiera de estas formas de violencia hayan sido practicadas dentro o junto al inmueble en que esté situado el local asegurado;
- c. Penetración ilícita en el local asegurado por escalamiento o utilizando otras vías que no sean las ordinarias de entrada o acceso al mismo y/o mediante el empleo de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos extraños, siempre que la utilización de esos medios de ingreso ilícito hubieren dejado vestigios materiales inequívocos o hubieren sido comprobados por las autoridades competentes.

1.2. Los daños materiales directamente causados a los objetos asegurados por el autor del delito, durante la ejecución de los actos arriba enumerados, bien que el robo se haya consumado, bien que sólo haya habido mera tentativa.

1.3. Los daños y perjuicios ocasionados directamente por los autores del delito a los edificios o locales asegurados designados en las condiciones particulares de la presente Póliza, siempre que sean de propiedad del Asegurado o tenga la obligación legal de reparar dichos daños.

Art.2 BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son aquellos detallados en las condiciones particulares de la Póliza y/o solicitud de seguro cuyo propósito será expresamente indicado por el Asegurado en dicha solicitud o en las condiciones particulares.

Art.3 EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza en ningún caso cubre:

- a. Los perjuicios indirectos tales como el lucro cesante, daño emergente, paralización de negocios o cualquier otro, sufridos a consecuencia de robo;
- b. Las pérdidas o daños materiales, aunque provengan directamente de robo o tentativa de robo, en los siguientes casos:
 - Cuando fueren cometidos durante los siguientes eventos: incendio, rotura de cristales, rayo o explosión o riesgos objeto de un contrato de seguro de incendio; huracanes, temblores de tierra, erupciones volcánicas, inundaciones y otras convulsiones de la naturaleza; y los que no provengan directamente de la acción de los autores del delito.

- Cuando fueren cometidos durante operaciones bélicas, revoluciones, motín o tumultos y cualesquiera otras perturbaciones del orden público, o como consecuencia de ley marcial, u otros actos de las autoridades constituidas a no ser que el Asegurado pruebe que el robo o su tentativa no fue facilitado ni ocasionado por tales sucesos;

- Cuando fueren ocasionados o facilitados por dolo o culpa grave del Asegurado, o de las personas que convivan con él, de manera temporal o permanente, incluyendo a los miembros de la servidumbre o cualquier apoderado, factor o empleado del Asegurado o terceros eventualmente encargados de la vigilancia o guarda de los objetos asegurados o del lugar donde se encuentren;

- Cuando fueren practicados en áreas abiertas o externas del edificio o local Asegurado, o en los jardines y terrenos anexos al edificio o local Asegurado designado en esta Póliza.

c. Cualquier rotura o daño a los vidrios y/o cristales de vitrinas, mostradores y otros bienes semejantes;

d. Las pérdidas o daños materiales directa o indirectamente causados por incendio, explosión y/o actos de venganza o retaliación.

- Salvo convenio en contrario, expresado en esta Póliza o en un endoso, el presente seguro tampoco cubre:

a. Bienes de terceros, a no ser que pertenezcan al cónyuge o parientes hasta el tercer (3er) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad, que vivan con el Asegurado en familia;

b. Objetos existentes en edificios en construcción o reconstrucción, o en edificaciones abiertas o semiabiertas tales como galpones, cobertizos, barracas o edificaciones semejantes, o construcciones anexas de madera, caña, quincha o zinc;

c. Dinero, cheques, libros de comercio, portadores externos de datos, documentos o escrituras públicas o privadas, manuscritos, proyectos, planos y dibujos, modelos y moldes, colecciones de cualquier naturaleza, monedas, sellos, estampillas y piedras preciosas y/o perlas no engastadas;

d. Vehículos a motor, bicicletas, triciclos y semovientes;

e. Mercaderías exhibidas durante horas laborables en vitrinas, mostradores y perchas, o que estén ubicadas en la parte exterior del local o locales del seguro designados en esta Póliza. Esta exclusión no se aplica en caso de asalto;

f. Cualesquiera objetos de valor estimativo, excepto por su valor intrínseco o material;

g. Hurto, esto es, la sustracción de los objetos asegurados del local designado en esta Póliza, sin empleo de la violencia en las personas o fuerza en las cosas;

h. Robo, que no reúna las características previstas en los literales a., b. y c. del numeral 1.1. de la cláusula Amparo o Cobertura básica de esta Póliza.

Art.4 DEFINICIONES

Robo.- Es la pérdida material y directa proveniente de la apropiación indebida de los objetos asegurados, con tal de que éste sea practicado en el lugar designado en la presente Póliza como Local Asegurado, empleando violencia en las personas o fuerza en las cosas, y en las formas detalladas en el la cláusula de Amparo o Cobertura Básica de esta Póliza.

Hurto.- Es la sustracción de los objetos asegurados del local designado en esta Póliza, sin empleo de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Establecimiento o residencia.- edificio o grupo de edificaciones descritos en la póliza, que contienen los bienes asegurados.

Ilícito.- No permitido legal ni moralmente.

Asegurado.- Es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos.

Beneficiario.- Es la persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Contratante.- Es la persona natural o jurídica que ha de contratar el seguro a cuenta de un tercero.

Valor Total.- Corresponde al valor total de los bienes amparados en la póliza.

Narcóticos.- Sustancia que produce sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensibilidad como por ejemplo pero sin limitarse a somníferos, hipnóticos, dormitivos, calmantes, sedantes.

Art.5 VIGENCIA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el riesgo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento por escrito de parte de la Compañía, y expedida esta Póliza y con sujeción a las condiciones generales, especiales y particulares de ésta, la Compañía asumirá los riesgos amparados por el presente contrato, en el día y hora de inicio y fin de vigencia que se indiquen en las condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12h00 (doce del meridiano).

Art.6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la compañía el límite máximo de su responsabilidad por reclamo o reclamos por pérdida, destrucción o daño cubierto bajo esta Póliza, provenientes de la misma causa; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Art.7 BASE DE VALORIZACIÓN

El valor de la suma asegurada se establece en función a la forma de cobertura estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. Las formas de cobertura son:

1. **A valor total:** La suma asegurada debe corresponder al valor total asegurado de los objetos existentes en los predios asegurados bajo esta póliza.

En caso de insuficiencia de seguro; es decir, que los objetos asegurados tengan un valor superior a la suma asegurada en esta póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador y asumirá por cuenta propia la parte proporcional del monto de los daños no amparados por el seguro.

2. **A primer riesgo absoluto:** La suma asegurada corresponde a los valores asegurados asignados como límite a cada rubro, sin relación de ninguna clase. Si el perjuicio excediere la suma asegurada para cada rubro, tal exceso será a cargo del Asegurado.

3. **A primer riesgo relativo:** La suma asegurada corresponde al porcentaje establecido como límite en las condiciones particulares del capital asegurado, sujeto a que el valor asegurable al momento del siniestro fuere igual al declarado en esta Póliza. Si fuere superior, correrá por cuenta del Asegurado la parte proporcional de las pérdidas o daños que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el valor asegurable.

Cada rubro, si hubiere más de uno en esta Póliza, quedará sujeto a esta condición, no pudiendo en caso de siniestro alegarse que el exceso de valor asegurado en un rubro se aplique a la insuficiencia en otro.

Art.8 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.9 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión del asegurador sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Art.10 DERECHO DE INSPECCION

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo asegurado, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que, a juicio de la Compañía, se requieran, proporcionando la información que le sea solicitada al realizar la inspección y facilitando la ejecución de ésta en todo momento o circunstancia. Con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Art.11 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él.

En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La disposición prevista en este inciso en lo concerniente a la terminación o ajuste no será aplicable a los seguros de personas.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

Art.12 PAGO DE PRIMA

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura.

La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Art.13 RENOVACION

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos iguales a la vigencia inicialmente convenida, a solicitud expresa del Asegurado o su representante y previa aceptación por escrito de la Compañía y mediante el pago de la prima de renovación por parte del Asegurado, conforme a la tarifa vigente de la Compañía al tiempo de la renovación. .

La renovación deberá estar suscrita por los contratantes, para que se considere válida y surta todos sus efectos.

Art.14 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de que el Asegurado contrate la forma de cobertura a Valor Total, y si al momento del siniestro los bienes situados en el local Asegurado, descritos en este contrato, fueren en conjunto de valor superior a la suma asegurada por esta Póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia, con el fin de que soporte la parte proporcional de los perjuicios ocasionados. Cada rubro o valor parcial asegurado por esta Póliza estará sujeto separadamente a esta condición y no se podrá compensar el faltante de unos con el exceso de otros.

Art.15 SOBRESGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

Art.16 SEGURO EN OTRAS COMPAÑIAS

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada una de ellas el nombre de las otras. El asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva Póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía, será soportada por las demás Compañías en proporción a la cuantía de sus respectivas Pólizas, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada Compañía de los seguros coexistentes.

Art.17 TERMINACION ANTICIPADA

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá terminar unilateralmente el contrato. La terminación por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

El Asegurador en todo caso tendrá derecho de retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando al asegurado, así como de exigir los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Art.18 AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo.

Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.19 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está expresamente obligado a:

- 1 Pagar la prima dentro del plazo estipulado en el Código de Comercio, desde el perfeccionamiento del contrato.
- 2 Dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.
- 3 Presentar la reclamación correspondiente en el formulario que le suministre la Compañía, pormenorizando la forma y circunstancias en que se produjo el hecho y acompañando los documentos que sean indispensables, según consta en esta Póliza.
- 4 Utilizar los medios legales a su disposición para descubrir al autor o autores del robo, dando inmediato aviso a la policía, requiriendo la iniciación de las respectivas averiguaciones, conservando en cuanto fuere necesario, las huellas, vestigios e indicios del delito y facilitando todas las pesquisas e investigaciones que las autoridades juzguen procedentes;
- 5 Tomar, en caso de siniestro, todas las providencias aconsejables para aminorar el daño, recuperar las cosas robadas, resguardar convenientemente los objetos ilesos y los dañados, y observar las instrucciones que la Compañía proporcione respecto de tales medidas. Dentro de la suma asegurada, la Compañía reembolsará al Asegurado, los gastos debidamente comprobados, hechos o resultantes de las providencias tomadas de acuerdo con dichas instrucciones;
- 6 Permitir a la Compañía el examen de los libros y facilitarle cualquier peritaje o valuación que pueda serle útil para la exacta determinación de los valores a pagar como indemnización.
- 7 El Asegurado debe llevar la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley y la Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones a dicha contabilidad en relación con esta Póliza, durante las horas hábiles de trabajo.

Art.20 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

- 1 Comunicación escrita dirigida a la Compañía notificando el siniestro, indicando las causas y circunstancias que originaron el siniestro acompañada de un detalle valorizado de la pérdida o daños y la relación detallada

mencionada de todos los bienes robados o dañados por cada rubro asegurado en esta Póliza, con la declaración del perjuicio sufrido en cada objeto, teniendo en cuenta su valor a la fecha del siniestro y los daños eventualmente ocasionados por el mismo;

2 Copia certificada de la denuncia a las autoridades competentes detallando los objetos robados y el monto del perjuicio.

3 Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes afectados por el siniestro.

4 Presupuesto de reparación, o reemplazo del daño.

5 Documentos contables que demuestren la preexistencia de los bienes sustraídos.

6 Informe final de investigaciones.

Los documentos arriba indicados deben ser originales. No se aceptan fotocopias.

Serán de cargo de la Compañía los gastos en que incurra en la consecución de datos, declaraciones, documentos y demás elementos que pueda necesitar para cualquiera de los objetos mencionados en esta condición, pero no en los que incurra el Asegurado para comprobar su reclamación.

Art.21 DERECHO DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrencia de un siniestro la Compañía tendrá derecho a:

1 Inspección el siniestro.

2 Comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio o daño

3 Nombramiento de Ajustador, si se requiere, para determinar la causa y el alcance de los daños reclamados.

4 Subrogarse contra terceros causantes del siniestro.

Art.22 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado o sus beneficiarios perderán todo derecho procedente de la presente Póliza en los siguientes casos:

1 Cuando la reclamación fuere fraudulenta;

2 Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste.

3 Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;

4 Por no notificar a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del plazo determinado en la presente Póliza

5 Cuando la Compañía rechazare la reclamación que se le hiciera y la otra no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley

6 Cuando prescriban los derechos al cobro del seguro; y

7 Por no ejercer todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro.

Art.23 LIQUIDACION DE SINIESTRO

Si la Compañía aceptare una reclamación en caso de siniestro cubierto por la presente Póliza, ésta se reserva el derecho de pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del riesgo asegurado, a su arbitrio.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción

judicial entre el Asegurado y la Compañía, o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Art.24 PAGO DE LA INDEMNIZACION

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño.

De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro.

A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art.25 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

La Compañía de seguros que hubiere pagado una indemnización por el valor total de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los mismos sobre los cuales versa la Póliza de seguro.

En los casos de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la Compañía de seguros, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho. El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante el asegurado o beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio de la Compañía sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

Art.26 RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

El pago de cualquier indemnización bajo esta Póliza, reducirá automáticamente la suma asegurada a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro y esta Póliza continuará vigente por el capital no afectado.

Tanto el Asegurado como la Compañía pueden promover la restitución del valor asegurado, mediante acuerdo por escrito y el Asegurado estará obligado a pagar la prima adicional correspondiente, calculada a prorrata sobre el valor restituido y el tiempo de vigencia que faltare hasta el próximo vencimiento anual de esta Póliza, excepto en los casos que este expresamente indicado en las condiciones particulares un límite asegurado para la vigencia de la póliza.

Siempre serán a cargo del Asegurado los deducibles estipulados en la presente Póliza.

Art.27 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación.

El Asegurado responderá ante la Compañía por cualquier acto que, después de un siniestro, perjudique, dificulte o impida el ejercicio de los derechos o acciones objeto de la subrogación, salvo las excepciones determinadas en las leyes y reglamento vigentes.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza, a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrea la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por una Póliza de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicha Póliza.

Art.28 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.29 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, las partes de común acuerdo se someten al procedimiento de arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, resolver desde las disposiciones legales. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.30 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, en los domicilios registrados de cada parte o a través de los medios electrónicos permitidos por la ley.

Art.31 JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta o en el lugar donde se hubiere emitido la póliza, a elección del Asegurado o beneficiario; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado

Art.32 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven del presente contrato de seguro, prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Art.33 SOLUCION DE CONFLICTOS

El Asegurado o beneficiario tendrán derecho a acudir a las diferentes instancias:

- Mediación y/o Arbitraje
- Reclamo Administrativo

- Justicia ordinaria, es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley

El Asegurado, podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de registro SCVS-10-11-CG-145-213004424, el 20 de Junio de 2024.